



RECOMENDACIÓN No. 17/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR PRIVACIÓN DE LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, COMETIDA POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

San Luis Potosí, S.L.P, 21 de diciembre de 2021.

C.P. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

1

Distinguida Contadora Noyola Cervantes:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0488/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, (occiso) víctima directa; VI2 a VI6, víctimas indirectas.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.

4. El 3 de diciembre de 2020, se publicó una nota periodística en el sitio de internet pulsosp.com.mx con el encabezado *"Por supuesta sobredosis, muere detenido en celdas, había sido arrestado por violencia familiar y estaba en comandancia municipal de Soledad"*. En la cual se narra que la persona fue detenida a petición de sus familiares en razón de que había adoptado una actitud agresiva y porque presentaba un grado de intoxicación, ya en las celdas se determinó solicitar la intervención de paramédicos, quienes, al haber brindado la atención, el hombre fue declarado sin signos vitales y se dio vista a las autoridades ministeriales.

2

5. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-488/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se autentificaron de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

6. El 23 de noviembre de 2021, el Director de Seguridad Pública Municipal, informó que se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, agregó con respecto a la reparación de daño que el 5 de enero de 2021, se había realizado el depósito ante la Comisión Estatal de Víctimas por concepto de indemnización con respecto al deceso de V1.



II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de 8 de octubre de 2020, por el cual se determinó iniciar de oficio queja en razón a la nota periodística, publicada ese día en el portal de internet pulsoslp.com.mx, con el encabezado: *"Por supuesta sobredosis, muere detenido en celdas, había sido arrestado por violencia familiar y estaba en comandancia municipal de Soledad"*. En la cual se narra lo siguiente:

7.1 La Dirección de Seguridad Pública de Soledad, informó en relación a lo ocurrido en el área de barandilla de la Comandancia Nuevo Testamento, que efectivamente se registró el ingreso de un masculino en calidad de detenido mismo que presentaba un cuadro de intoxicación.

7.2 Que el individuo comenzó a tener síntomas de una sobredosis por algún estupefaciente, determinándose solicitar la intervención de paramédicos, para la atención correspondiente.

7.3 Se informó que, a los pocos minutos de haber sido atendido, el hombre fue declarado sin signos vitales, dándose aviso a las autoridades ministeriales.

7.4 Los Peritos de la Fiscalía General del Estado, levantaron el cuerpo y lo trasladaron al Servicio Médico Legal para la necropsia de rigor, donde se establecerían las causas de la muerte.

7.5 Se precisó que el fallecimiento a pesar de haber ocurrido al interior de la barandilla de la comandancia municipal, no tuvo nada que ver con una conducta anómala o indebida por parte de algún oficial perteneciente a esa Corporación municipal.

7.6 Por último, se informó en la nota que el sujeto fue detenido minutos antes en la vía pública, luego de que sus propios familiares solicitaron la intervención de las autoridades correspondientes ya que el presunto presentaba conductas agresivas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Acta circunstanciada 1VAC-378/20, de 16 de diciembre de 2020, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó con la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, quien proporcionó el domicilio de los familiares de la víctima, por lo que una vez en el lugar se entrevistó a VI4 y VI6.

8.1 Indicaron que V1, tenía 36 años de edad, era soltero y no consumía drogas que contaban con pruebas en las que se observa quien era la persona que le estaba pisando el cuello V1, por lo que se informó que se había iniciado una queja con respecto a la pérdida de la vida de V1.

9. Oficio MSGS/DGSPM/C/MDH/2313/XI/2020, recibido el 22 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, aceptó la medida precautoria solicitada por este Organismo Público Autónomo.

9.1 Agregó que se dio vista a la Subdirección de Inspección a fin de que inicie investigación meticulosa sobre los hechos en los que perdiera la vida la persona detenida, a fin de que se logre el esclarecimiento de los hechos. Por último, señaló que se colaboraría con la Fiscalía General del Estado, aportando la información requerida para la debida integración de la carpeta de investigación iniciada por los motivos de los hechos de queja.

10. Oficio MSGS/DGSPM/DG/108/2021, recibido el 14 de enero de 2021, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., informó que el 02 de diciembre de 2020 se atendió un auxilio, en el que resultó el deceso de una persona y que dicha situación estaba siendo investigada por la Fiscalía General del Estado conforme a sus atribuciones.

11. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2020, en la que consta la comparecencia con VI6, quien indicó que el 2 de diciembre de 2020,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aproximadamente a las 17:00 horas, VI4 le pidió que fuera a la casa debido a que V1 se sentía mal. Cuando VI6 llegó al domicilio observó a V1 sentado en la sala y le comentó que sentía como si le fuera a dar un infarto, al proponerle que lo llevarían al médico, le dio un ataque de ansiedad y decidieron hablar a una patrulla.

11.1 Al lugar llegó primeramente una Unidad de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, cuyos oficiales trataron de convencer a V1 de ir a un hospital, al no convencerlo, un policía les dijo que no podía llevárselo debido a que ni siquiera estaba alterando el orden. Después de que se retiraron los agentes, V1 se desvaneció y al indicarle que lo llevarían al médico, quiso salirse de la casa y fue por ello que de nueva cuenta solicitaron el auxilio de otra patrulla, por lo que al lugar llegaron las unidades con números económicos 188 y 131, de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

5

11.2 VI4 y VI6, explicaron a los policías que V1 deseaba salirse de la casa que solicitaban el apoyo para trasladarlo a un Centro de Salud, entraron a la casa aproximadamente cinco policías, quienes lo convencieron para trasladarlo a un hospital; sin embargo, al salir uno de los agentes intentó ponerle los grilletes de seguridad, fue cuando V1 tuvo otro ataque de ansiedad.

11.3 Posteriormente lo sometieron entre varios policías ya que V1 era muy fuerte, VI6 decidió irse atrás de la patrulla número 188 que fue la que llevaba a V1, quien durante el trayecto iba gritando y empujaba los pies del policía ya que le pisaba la cabeza y el cuello, el resto de los policías trataban de agarrarlo de las manos, mientras dos policías más lo jalaban de los pies, posteriormente se detuvieron porque su hermano estaba a punto de lograr bajarse de la patrulla, por lo que VI6 pidió a los policías que mejor ya lo dejaran en su custodia ya que observó que lo iban lastimando. La Patrulla 188 continuó su camino y al llegar a la comandancia ubicada en la Calle Nuevo Testamento, VI6 vio como la patrulla entró y cerraron el portón, al instante llegó una ambulancia y volvieron a cerrar el portón, por lo que



corrió a la entrada, al preguntar por él, un policía abrió un poco el portón y puedo a ver a su hermano inerte en el piso con varios policías a su alrededor.

11.4 VI6 indicó que a los pocos minutos llegó el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien le permitió entrar y corroboró que V1 ya había perdido la vida, esto lo confirmó el paramédico que estaba en ese lugar y que indicó que cuando llegó V1 a la Comandancia ya había fallecido. Asimismo, VI6 indicó que al observar a el cuerpo de su hermano vio que tenía marcas color morado en el cuello y sangre en los dientes, que la autopsia realizada el mismo 2 de diciembre de 2020, determinó que V1 había fallecido por asfixia por estrangulación

11.5 Finalmente VI6 señaló que V1 en vida tuvo tres hijos, dos niñas en su primer matrimonio: VI1 de 18 años de edad y VI2 de 16 años de edad que tiene la condición denominada síndrome de Down y de su segundo matrimonio, un hijo varón de nombre VI3 de 7 años de edad y aclaro que V1, tenía aproximadamente seis años de vivir con sus padres quienes dependían económicamente de él.

6

12. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2021, en la que VI4 indicó que el 2 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 17:30 horas llegó V1 a la casa sin camisa y sin zapatos, al preguntarle que le había sucedido contestó que nada, que estaba bien, sin embargo lo notó nervioso ya que entraba y salía a la cochera, por lo que VI4 solicitó una ambulancia a la Cruz Roja, quien no atendió su llamada y posteriormente se comunicó al 066 (sic), donde le preguntaron la razón de su petición, al explicarles que V1 estaba en una crisis y decía cosas sin coherencia, le indicaron que si no había violencia y en realidad no estaba desmayado o algo parecido, no iría la ambulancia ofreciéndole enviar una patrulla de policía.

12.1 Posteriormente arribó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez de la que descendieron agentes de policía, quienes entrevistaron a V1, mientras VI4 permaneció afuera con una mujer policía, quien le preguntó si V1 era drogadicto, al explicarle que no, la mujer policía dijo que las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

madres solían solapar a los hijos, solicitó que no expresara así de su hijo, que era todo lo contrario que había solicitado ayuda debido a que nunca lo había visto de esa forma.

12.2 Los policías que entrevistaron a V1 indicaron que no iría en calidad de detenido, por lo que accedió a irse con ellos, salió de la casa y se acercó a la patrulla, se subió por su propio pie, sin embargo, ya arriba de la patrulla se puso nervioso y ya no quería irse, los policías se fueron unos diez metros y se pararon, fue cuando VI5 solicitó que lo bajaran, sin embargo, los policías esposaron a V1 y se retiraron del lugar y fue VI6 quien condujo atrás de la patrulla.

12.3 VI4 refirió que V1 tuvo tres hijos, VI1 (18 años); VI2 (16 años) ambas hijas de su primer matrimonio y a VI3 de 8 años de edad. Además, que V1, tenía aproximadamente seis años de vivir con VI4, esto antes de que fuera privado de la vida y que aportaba de manera importante a los gastos que se generaban en la casa ya que él era económicamente activo. A su comparecencia anexó las siguientes constancias:

7

12.3.1 Copia del acta de defunción de 2 de diciembre de 2020, con número de folio 763687, en la que se indicó que la causa de la muerte de V1 fue asfixia por estrangulación.

12.3.2 Copia de certificado de defunción de 2 de diciembre de 2021, número 210831506, en el que se indica que la causa de la defunción de V1 fue asfixia por estrangulación.

13. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2021, en la que se hizo constar el cotejo de las constancias relacionadas con la Carpeta de Investigación 1, de las que destacan los documentos siguientes.

13.1 Informe Policial Homologado de 2 de diciembre de 2020, número 93127, en la que aparece AR8 Agente de la Policía Municipal de Soledad de Graciano



Sánchez como primer respondiente y señaló que en compañía de AR7, a bordo de la unidad 131, a las 17:53 horas recibió un reporte del Centro de Información y Monitoreo solicitando un auxilio en el domicilio de V1. Al llegar al lugar se entrevistó con VI5 quien indicó que V1 estaba muy agresivo que incluso había intentado agredir a VI4, por lo que solicitó que entraran al domicilio. Al intentar hablar con V1 comenzó a agredir verbalmente y amenazar con hacerlo físicamente.

13.1.1 Por lo que los agentes policiacos solicitaron apoyo de refuerzo y arribó la patrulla número 188 tripulada por AR1, AR2 y AR3, además llegó la unidad 148 con los oficiales AR4, AR5 y AR6. Posteriormente se logró convencer a V1 que acompañara a los agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, ya afuera del domicilio lo inmovilizaron por seguridad, y lo subieron a la patrulla No. 188.

13.1.2 Se retiraron del domicilio aclarando que en la parte de atrás de la unidad 188 se encontraban los policías AR7, AR5, AR4 y AR1. Agregó que como V1 iba muy agresivo se inmovilizó también de los pies, al llegar a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento, los agentes que lo custodiaban se percataron que V1 se había desvanecido. Por lo que se pidió el apoyo al Departamento de Servicio Médico, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y se presentó una paramédica que indicó que V1 no tenía oxigenación y comenzó con el procedimiento de reanimación cardio pulmonar, al lugar también llegó un médico adscrito a la misma área, en conjunto con la paramédico intentaron respiración de rescate y nuevamente la reanimación cardio pulmonar.

13.1.3 Después de unos momentos arribo la ambulancia número 1142 de Servicios de Salud en el Estado los tripulantes paramédicos realizaron la reanimación cardio pulmonar avanzada, con uso de desfibrador, sin embargo, se percataron que V1 había fallecido. Por lo anterior se dio aviso a la Policía de



Métodos de Investigación y a Servicios Periciales, se acordonó el área y se preservó el lugar de los hechos.

13.2 Entrevista de denunciante de 3 de diciembre de 2020, en la que VI4 indicó ante la Fiscalía General del Estado, que cuando se llevaron los agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez a V1, se lo llevaron sin zapatos, por lo que fue a la Comandancia de la Colonia Nuevo Testamento, a entregárselos, sin embargo, V1 ya había fallecido.

13.3 Dictamen Toxicológico de 3 de diciembre de 2020, en el que el Perito Médico Forense concluyó que V1, con base al ensayo inmuno-cromatográfico para la detección de anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos, barnitúricos, benzodiazepinas, metabolitos de marihuana y cocaína, se identificó metabolito de marihuana en la muestra de orina recabada del cuerpo sin vida de V1. Agregó que no se identificó presencia de alcohol en el cuerpo de V1.

13.4 Dictamen de necropsia de cadáver y mecánica de lesiones de 2 de diciembre de 2020, en el que se indicó en el apartado de signos encontrados en el ahorcamiento y estrangulación fueron: 1) equimosis retrofaringea de brouardel, infiltración hemática del tejido conjuntivo prevertebral, con probable ruptura de plexo venoso faríngeo laríngeo; 2) Signo de Otto, desgarros de la íntima vascular de las carótidas y de las yugulares internas; Signo de Marcinkowski, sufusión de los discos intervertebrales lumbares en la ahorcadura; 3) Signo de Martin, infiltración hemática muscular y de las adventicias vasculares; 4) Signo de Amussat, desgarró de la túnica íntima en forma de transversal en la carótida primitiva de la ahorcadura y 5) Signo de Zitkov, hemorragia en el tejido conjuntivo papilar en la punta de la lengua por proyección de ésta entre los dientes durante la ahorcadura.

13.4.1 En el dictamen de necropsia se asentaron los siguientes hallazgos al exterior del cuerpo sin vida de V1, siendo los siguientes: I. Laceración de 0.5 cms. vertical en mucosa cara interna del labio inferior en su línea media; II. Múltiples excoriaciones equimóticas rojizas, oblicuas y algunas paralelas entre sí, que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19.

varían de 0.3 a 1.5 cms. en placa de 7x3 cms., ubicada en cara anterior de región clavicular derecha; III. Múltiples equimosis rojizas verticales y oblicuas que varían de 3x0.3 cms. la menor a 12x0.3 cms. la mayor, en cara anterior de región pectoral bilateral, con excoriación roja negruzca de 3x0.2 cms., oblicua en hipocondrio derecho; IV. Escasas excoriaciones equimóticas rojizas, verticalizadas y paralelas entre sí, en placa de 7x2.5 cms. sobre cara anterior y de predominio a la izquierda de la línea media anterior del cuello; V. Equimosis en placa rojiza de 4x3 cms. en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho; VI. A nivel de cara tercio distal de antebrazo con muñeca derechos e izquierdos, con múltiples equimosis escoriativas y laceraciones superficiales que involucraron epidemias superficial, en riel, y perpendiculares al eje mayor de la extremidad que varían de 6x0.3 cms. la mayor a 0.8x0.3 cms., la menor en placa que aparca la circunferencia de la extremidad. Al igual otras de mismas características en tercio distal de pierna derecha e izquierda; VII. Sobre cara lateral de codo derecho en tercio distal de brazo derecho, múltiples excoriaciones rojo negruzcas que varían de 0.3 a 4 cms., de largo oblicuas; VIII. En cara lateral de nudillo cara dorsal de mano derecha de dedo medial con excoriación roja negruzca de 0.5 cms., de diámetro; IX. Excoriación roja negruzca en placa de 4x3 cms. sobre flanco abdominal derecho; X. En cara anterior de rodilla derecha con excoriación roja negruzca de 1 cm., de diámetro mayor; XI. Múltiples equimosis rojizas, levemente visibles de 3x0.3 cms., en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha. ;XII. En cara lateral de tercio distal de pierna y pie derechos con 4 excoriaciones rojo negruzcas de 0.5x0.3 cms; XIII. En cara lateral de tercio proximal de pierna derecha con excoriación oblicua de 3x05 cms., irregularmente quebrada; XIV. Múltiples heridas de veno punción en pliegue flexor de codo izquierdo.

10

13.4.2 El citado Dictamen de necropsia concluyó: Asfixia por estrangulamiento, dichas lesiones son de la que de una manera directa y necesaria causan la muerte. Las lesiones descritas a nivel de región de muñeca con antebrazos y piernas con tobillos son consistentes con aquellas producidas por objeto de sometimiento tipo esposas y la intensidad y abundancia de las mismas con forcejeo importante. Las lesiones descritas en cuello son consistentes con



aquellas producidas por comprensión externa importante (arteria carótida y de yugular) al igual que del cuerpo glómico acompañados de periodo de falta de oxigenación cerebral y con un alto índice de probabilidad. Fenómenos arrítmicos a nivel de corazón complicados por la presencia de un daño cardiaco previo. La ausencia de formaciones petequiales importantes (machas de Tardiev) en escleróticos, epiglotis, corazón, pulmón y visceral diversas, es altamente sugestivo de no haber contado con un esfuerzo importante previo al deceso. Debido a que la causa de la defunción es secundaria a las lesiones, tiene su origen en una causa externa al mismo individuo, se considera como una muerte de tipo violenta.

13.5 Entrevista de denunciante de 17 de diciembre de 2020, en la que VI4, indicó ante personal de la Fiscalía General de Estado, que V1 era divorciado, que tuvo dos matrimonios y procreó a VI1, VI2 y VI3. (Los dos últimos menores de edad). Además, en ese mismo acto VI4 presentó formal denuncia en contra de quien resulta responsable por el delito de homicidio en agravio de V1.

11

13.6 Acta de entrevista realizada por elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación, el 15 de diciembre de 2020 a AR3 quien indicó que el 2 de diciembre de 2020, acudió a bordo de la patrulla 188 al domicilio de VI4 en virtud de un llamado de apoyo solicitado por AR8, en lugar se entrevistó con VI4, quien le indicó que V1 se encontraba muy agresivo, posteriormente AR4 le ordenó permanecer afuera del domicilio, momentos después salió V1 esposado de las manos y caminaba hacia la patrulla 188, trataron de convencerlo a subir sin embargo se puso agresivo, por lo que AR6 lo tomó de la espalda y de los pies AR7, AR1 y AR5, logrando subirlo a la patrulla.

13.6.1 Que V1 intentó bajarse por lo que detuvieron la marcha de la patrulla, sin embargo, lo controlaron y continuaron el camino rumbo a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento, donde paramédicos intentaron reanimar a V1, aclaró que la unidad 188 fue conducida por AR2 y en la caja con V1 se encontraban, AR4, AR5, AR1 y AR7.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.7. Acta de entrevista realizada por elemento de la Dirección General de Métodos de Investigación de 15 de diciembre de 2020 a AR6, indicó que el 2 de diciembre de 2020, acudió a bordo de la patrulla 148 al domicilio de V1 en compañía de AR4 y AR5, que ingresó al inmueble logrando que V1 se calmara y se le conminó subiera a la patrulla 188, después se comenzó a poner agresivo, por ello lo sujetaron y lo subieron a la unidad 188, los oficiales AR5, AR1 y AR7 lo sujetaron de los pies, posteriormente abordó la unidad 148 para irse en convoy hacia la Comandancia de Nuevo Testamento, iba la patrulla 188, posteriormente la 148 y en la retaguardia la 131, aclaró que tripulaba la patrulla 148 e iba solo, y que la patrulla 131 era tripulada por AR8, que al llegar al estacionamiento se percató que V1 no se movía.

13.8. Acta de entrevista realizada el 15 de diciembre de 2020 a AR1, quien indicó que el 2 de diciembre de 2020, acudió a bordo de la patrulla 148 al domicilio de V1, indicó que tuvo contacto con V1, que AR6, fue quien lo sujetó por la espalda, AR7 y el declarante lo sujetaron de los pies, y varios compañeros los ayudaron a subir a V1 a la patrulla, en la que iban AR7, AR5, AR4 y el propio AR1. Una cuadra más adelante se le pidió AR2 que era el conductor de la patrulla 188 que detuviera la patrulla por que V1 se quería bajar, logrando sujetarlo y lo colocaron debajo de la banca, donde AR4 le puso la rodilla en una pierna a la altura de la sentaderas esto por seguridad del propio detenido, que al llegar a la Subcomandancia Diamante, se percató que V1 no se podía bajar por su propio pie, lo bajaron y solicitaron apoyo de paramédicos quienes trataron de reanimarlo hasta que le dijeron que V1 había fallecido.

12

13.9. Acta de entrevista realizada el 15 de diciembre de 2020 a AR2, quien indicó que el 2 de diciembre de 2020, acudió a bordo de la patrulla 148 al domicilio ya citado con antelación, indicó que a V1 lo subieron a la patrulla 188 entre AR6; AR1, AR5, AR4 y AR7. Que en el trayecto se percató que V1 se intentaba bajar de la patrulla, por lo que lo sujetaron y lo acomodaron debajo de la banca que está en la bodega de la camioneta, hasta llegar al domicilio de la Subcomandancia Diamante.



13.9.1 Al llegar se percató que V1 no se podía bajar por lo que pidieron auxilio del personal de servicio médico, quienes lo intentaron reanimar, posteriormente llegó una ambulancia y los paramédicos incluso de le dieron electroshock. Para posteriormente indicarle que V1 había fallecido.

13.10 Acta de entrevista realizada el 15 de diciembre de 2020 a AR5, quien señaló que el 2 de diciembre de 2020, acudió para apoyar un auxilio de violencia familiar, en lugar una persona le indicó que su hijo se encontraba drogado y que había intentado agredir a su madre, por lo que se dialogó con V1, a quien convencieron de salirse de la casa, le colocaron las esposas, sin embargo no quiso abordar la patrulla, por lo que AR6 lo agarro de la espalda, AR1 y el declarante lo sujetaron de los pies y lo subieron a la patrulla 188, ya en el trayecto intentó bajarse por lo que lo sujetaron y lo colocaron debajo de una banca que está en la caja de la camioneta patrulla, en el trayecto V1 los amenazaba con matarlos, que sabía sus derecho y que estaba entrenado en manejo de armas y había sido subdirector de la Policía, al llegar a la Subcomandancia se dio cuenta que V1 se desvaneció, lo estiraron de los pies y lo colocaron en la tapa de la caja de la patrulla, le avisaron a los paramédicos quienes lo trataron de reanimar, momentos después llegó una ambulancia que intentaron hacer lo mismo, hasta que les indicaron que ya no podían hacer nada por V1

13

13.11 Acta de entrevista realizada el 15 de diciembre de 2020 a AR4, quien manifestó que el 2 de diciembre de 2020, acudió a bordo de la patrulla No. 148 a al domicilio de V1, indicó que cuando subieron a V1 a la unidad se puso muy agresivo, por ello solicitó a AR3 que filmara la detención, el oficial AR6 tomó a V1 por la espalda, AR7 y AR5 lo sujetaron de los pies y lograron subirlo a la camioneta (sic) No. 188, sin embargo metros adelante V1 intento bajarse de la unidad, por lo que lo sometieron, colocándole su pierna derecha sobre los glúteos de V1 y se trasladaron a la Comandancia Diamante, ubicada la Colonia Nuevo Testamento, al llegar al estacionamiento se percató que V1 se desvaneció, solicitaron la intervención de paramédicos y el doctor de la Corporación, después



llegó una ambulancia y trataron de auxiliar a V1, después de rato confirmaron que V1 había dejado de existir.

13.12 Acta de entrevista realizada el 22 de diciembre de 2020 a VI6, quien indicó que el 2 de diciembre de 2020 VI4 solicitó el auxilio de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, debido a que V1 se encontraba mal, que primeramente llegó un carro patrulla, los oficiales ofrecieron llevar a V1 a la Barandilla Municipal, para que un médico lo revise, fue por ello que sus padres accedieron, solicitando ese apoyo. Al lugar llegaron dos patrullas más, la No. 188 y la 14, algunos oficiales ingresaron al domicilio de VI4 y VI5 convencieron a V1 para ser trasladado, antes de subir a la patrulla 188 comenzaron a forcejear V1 y los Oficiales.

14

13.12.1 Que uno de los oficiales le aplicó una llave por el cuello, mientras otros lo sujetaban de las extremidades y lo suben a la patrulla, observó que uno de los oficiales le puso el pie en el cuello a V1, otro le pisaba las manos, mientras otro lo jalaba de los pies, que se lo llevaron a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento, donde también llegó una ambulancia y se metieron al estacionamiento y cerraron el portón, no permitiéndole ingresar hasta que posteriormente observó a V1 tirado en el piso para que posteriormente les indicaran que había fallecido.

13.13 Acuerdo dictado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Femicidios y Homicidios, de 17 de diciembre de 2020, en el que se reconoce la calidad de víctima a P1, en representación del menor VI3.

13.14 Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver de 2 de diciembre de 2020, en el que se indicó que la intervención se llevó a cabo en la Comandancia de la Policía Municipal en la colonia Nuevo Testamento, en Soledad de Graciano Sánchez. Asimismo, se señaló que a las 21:03 horas del 2 de diciembre de 2020, se iniciaron las diligencias para el levantamiento de un cuerpo



de V1, el cual se encontró en cubito dorsal, con la extremidad cefálica a 15.20 metros de la entrada principal.

13.14.1 Encontraron a V1 tapado con una cobija color morada, a simple vista se le observa al cuerpo lesiones en ambas muñecas, lesiones en ambos tobillos, abrasiones en pecho y cuello, escalpe en planta derecha y una lesión en hemitorax, por lo que se ordena el levantamiento del cuerpo.

13.15 Oficio MSGS/DGSPM/1251/VI/2020, de 6 de julio del 2021, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien informó sobre los nombramientos e identificaciones y datos relativos al expediente interno de los siguientes elementos:

13.15.1 AR3, con cargo de policía, antigüedad dos años, sin cursos o técnicas en las que haya sido instruido; AR6, cargo de policía, con antigüedad de dos años; con el curso o técnica de competencias básicas, recibido el 21 de septiembre de 2020; AR1, cargo de policía, antigüedad de dos años tres meses, cuenta con el curso de competencias básicas recibido el 21 de septiembre de 2020; AR2, cargo de policía 2º, con antigüedad de 1 año seis meses, sin cursos o técnicas en las que haya sido instruida; AR5 policía 3º, con veinte años y dos meses de antigüedad, sin cursos o técnicas en las que haya sido instruido.

13.16 Oficio 2154/PDI/011/2021 signado por Policía "C" adscrito a la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación y Titular de la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación, quienes describieron lo siguiente:

13.16.1 Grabación 1: De la cámara principal 7 a 8 p.m., fecha mostrada en la pantalla 02/12/2020 a las 20:36:25 horas. Se observa el ingreso de 3 vehículos con características de carro radio patrulla de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en primer lugar, ingresa una camioneta tipo Pick-up con luces policíacas o cogidos encendidos. 1) Detrás de la



camioneta ingresan dos vehículos sedan, uno de ellos con luces o códigos encendidos, ambos se estacionan al lado de la camioneta pick-up. 2) Todos descienden y se dirigen a la caja posterior de la camioneta pick-up (20:36:57 horas). 3) Un policía jala lo que parece ser los pies de una persona dejándolos por unos segundos a la vista de la cámara, mientras los demás observan (20:37:26 horas). 4) Un policía apunta con una linterna a la caja de la patrulla (20:38:25 horas). 5) Un policía del sexo femenino con vestimenta táctica está hablando aparentemente por teléfono mientras los demás continúan observando hacia la caja de la camioneta pick-up (20:38:25 horas). 6) Maniobra de R.C.P. de una persona sobre la parte posterior de la caja de la camioneta (20:42:00 horas). 7) Un policía cierra el portón de acceso (20:42:15 horas). 8) Dos policías realizan movimientos en los que parecen ser los pies de una persona, mientras otra continúa realizando movimientos de arriba hacia abajo sobre la tapa de la camioneta, presionando aparentemente con ambas manos cerca de la tapa de la camioneta (20:43:55 horas). 9) Un policía dirige una linterna a los pies de una persona (20:43:55 horas). 10) Maniobra de C.R.P. (aparente) (20:45:30 horas). 11) 3 policías (2 masculinos y 1 femenino) realizan al parecer llamadas (20:47:14 horas). 12) Abren el portón y un policía aborda uno de los vehículos sedan para salir (20:54:19 horas). 13) Se observa la persona que realizaba al parecer maniobras de R.C.P., es del sexo femenino y no viste ropas tácticas (20:56:04 horas). 14) Continúa la persona realizando R.C.P. (20:59:10 horas).

13.16.2 15) Se observa el arribo de un vehículo con características de ambulancia de la Secretaría de Salud Estatal (20:59:50 horas). 16) Desciende personal de la ambulancia y se dirige a la parte trasera de la camioneta pick-up (21:00:27 horas). 17) 2 paramédicos toman a la persona que se encontraba acostada en la tapa de la camioneta y la acuesta en el piso, uno de ellos comienza a realizar lo que parecen ser maniobras de R.C.P. (21:01:01 horas). 18) Se abre el portón e ingresan más policías, algunos con objetos con características similares a las armas largas, uno de los policías parece dar indicaciones al resto del personal mientras ingresa a pie (21:01:35 horas). 19) Ingresa una persona del sexo masculino vistiendo camisa larga blanca (21:02:15 horas). 20) Los paramédicos



continuaron haciendo lo que parece ser maniobras de R.C.P. (21:10:37 horas). 21) Se observa a 2 personas con ropas de civil, los cuales observan la situación y se abrazan (21:12:02 horas). 22) Los paramédicos ya no realizan lo que parecía ser maniobras de C.R.P., las personas vestidas de civil se acercan junto a la persona que está acostada en el suelo (21:20:26 horas).

13.16.3 Grabación 2: Imágenes contenidas dentro del indicio: 1) Se observa una persona del sexo masculino sin playera, la persona esta acostada sobre la parte trasera de lo que parece ser una camioneta, sobre la parte de su cara y/o cuello una persona la cual no se observa el rostro mantiene su pie izquierdo como si estuviera pisándolo o inmovilizándolo. 2) Detrás de la persona acostada se observa otra persona con ropas negras, la cual está sentada con su pie derecho detrás de la cabeza de la persona que está acostada y con el pie izquierdo delante de la persona acostada como para inmovilizarlo.

17

13.16.4 Grabación 3: Se destaca de la video grabación: 1) El detenido refiere “no me voy a ir”, posteriormente entre varios policías comienzan a sujetarlo de pies y manos para llevarlo a la caja de la camioneta, el detenido se resiste y comienzan a forcejear con él, se observa uno de los policías quien trae cubierto su rostro lo toma con el brazo derecho rodeándolo del cuello, suben a la caja de la camioneta al detenido la cual tiene el número económico 188.

14. Oficio MSGS/DGSPM/SI/100/XI/2021, de 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Encargado de la Subdirección de Inspección de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el que señaló que se inició un Procedimiento Administrativo de Investigación relativo a los hechos denunciados, y el mismo se encuentra en fase de integración.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 08 de diciembre de 2020, este Organismo Estatal, inició queja de oficio con motivo de la publicación de fecha 3 de diciembre de 2020, en el sitio de internet de pulsoslp.com.mx en el que se hizo referencia al fallecimiento de una persona en calidad de detenida.

16. Los hechos indican que el 2 de diciembre del año 2020, aproximadamente a las 17:30 horas aproximadamente, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad, identificados con las claves AR1, AR4, AR5, y AR7 quienes se encontraban custodiando a V1 en la parte de la caja de la patrulla con número económico 188 de esa corporación, para trasladarlo a Comandancia Ubicada en la Colonia Nuevo Testamento, sin embargo durante el trayecto V1 perdió la vida, bajo el argumento que V1 oponía resistencia a la detención.

18

17. Con motivo de los hechos, la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, de la Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1. De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se desahogaron diversas diligencias para su integración, en las que destacan el Informe Policial Homologado; entrevista a los elementos que se encontraban a bordo la patrulla 188, cuando V1 perdiera la vida, acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, dictamen de necropsia de cadáver y mecánica de lesiones practicada a V1.

18. De igual manera, quedó en evidencia, lo señalado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, tanto en el Informe Policial Homologado, respecto a que al momento que pretendían trasladar a V1 a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento en Soledad de Graciano Sánchez, fueron , AR4, AR5, AR1 y AR7 quienes se encontraban custodiando a V1, que cuando al llegar a su destino, se percataron que V1 se desvaneció, que personal de servicio médico, incluso paramédicos trataron de reanimarlo, sin embargo V1 ya había perdido la vida,



quien de acuerdo al resultado de la necropsia falleció a causa de asfixia por estrangulación.

19. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A) Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza,** por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

20. Este Organismo cuenta con informe del Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de 23 de noviembre de 2021, en el que indicó que se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, agregó con respecto a la reparación de daño que el 5 de enero de 2021, se había realizado el depósito ante la Comisión Estatal de Víctimas por concepto de indemnización con respecto al deceso de V1.

19

IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

22. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios,



velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

23. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

20

25. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-488/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron: **A) Derecho a la vida, por uso excesivo de la fuerza**, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

26. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.



A. Derecho a la Vida

Por uso excesivo de la fuerza

27. Los hechos indican que el 2 de diciembre del año 2020, aproximadamente a las 17:30 horas, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, identificados con las claves, AR4, AR5, AR1 y AR7, acudieron a un auxilio en el domicilio de V1, que en la patrulla con número económico 188, la víctima fue trasladado a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento de Soledad de Graciano Sánchez, esto a petición de sus familiares, sin embargo durante el trayecto V1 fue privado de la vida.

28. De acuerdo a la nota periodística publicada con el encabezado: "*Muere presunto delincuente en la barandilla de Soledad*", así como con el informe policial homologado, el 2 de diciembre de 2020, con número de folio de sistema No. 93127, la primer respondiente y señaló que se solicitó un auxilio en el domicilio de VI4 y VI5, que al lugar llegó además la patrulla 148 con los oficiales AR4, AR5 y AR6, que posteriormente se logró convencer a V1 que acompañara a los agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, ya afuera del domicilio lo inmovilizaron por seguridad, y lo subieron a la patrulla No. 188 y aclaró que en la parte de atrás de patrulla No. 188 se encontraban los policías AR7, AR5, AR4 y AR1, agregó que V1 iba muy agresivo de inmovilizó también de los pies, al llegar a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento, los agentes de lo custodiaban se percataron que V1 se había desvanecido.

29. Posteriormente se solicitó de apoyo del Departamento de Servicio Médico, que fue la paramédica, quien indicó que V1 no tenía oxigenación y comenzó con el procedimiento de reanimación cardio pulmonar, al lugar también llegó el médico Dr. Hugo Enrique Martínez Torres, adscrito a la misma área quien en conjunto con la paramédico intentaron respiración de rescate y nuevamente la reanimación cardio pulmonar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Después de unos momentos arribo la ambulancia 1142 de la Secretaría de Salud, quienes realizaron la reanimación cardio pulmonar avanzada, con uso de desfibrador, sin embargo, se percataron que V1 había fallecido.

31. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, destacan las entrevistas a los oficiales que se encontraban en la parte posterior de la patrulla 188 AR4, AR5, AR1 y AR7, quienes fueron coincidentes en referir que V1 fue trasladado con vida de su domicilio y cuando llegaron a la Comandancia ubicada en la Colonia Nuevo Testamento perteneciente a la Dirección de Seguridad pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, V1 se desvaneció y posteriormente personal médico de esa Dirección les indicó que V1 había fallecido.

32. Cabe señalar que AR1, agente de Policía Municipal en su entrevista inicial indicó que V1 trató de bajarse de la patrulla 188, por lo que fue sometido y colocándolo de bajo de la banca por AR4, quien le puso la rodilla en una pierna a la altura de las sentaderas esto por seguridad, no obstante, al llegar al estacionamiento de la Comandancia, se percató que V1 se había desvanecido.

33. En el Dictamen de Necropsia de cadáver y mecánica de Lesiones de 2 de diciembre de 2020, practicado a V1 en el que se indicó en el apartado de signos encontrados en el ahorcamiento y estrangulación: 1) equimosis retrofaringea de brouardel, infiltración hemática del tejido conjuntivo prevertebral, con probable ruptura de plexo venoso faríngeo laríngeo; 2) Signo de Otto, desgarros de la íntima vascular de las carótidas y de las yugulares internas; Signo de Marcinkowski, sufusión de los discos intervertebrales lumbares en la ahorcadura; 3) Signo de Martin, infiltración hemática muscular y de las adventicias vasculares; 4) Signo de Amussat, desgarró de la túnica íntima en forma de transversal en la carótida primitiva de la ahorcadura y 5) Signo de Zitkov, hemorragia en el tejido conjuntivo papilar en la punta de la lengua por proyección de ésta entre los dientes durante la ahorcadura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. El citado Dictamen de necropsia se concluyó que V1 perdió la vida por Asfixia por estrangulamiento, dichas lesiones son de la que de una manera directa y necesaria causan la muerte. Las lesiones descritas a nivel de región de muñeca con antebrazos y piernas con tobillos son consistentes con aquellas producidas por objeto de sometimiento tipo esposas y la intensidad y abundancia de las mismas con forcejeo importante. Las lesiones descritas en cuello son consistentes con aquellas producidas por comprensión externa importante (arteria carótida y de yugular) al igual que del cuerpo glómico acompañados de periodo de falta de oxigenación cerebral y con un alto índice de probabilidad. Fenómenos arrítmicos a nivel de corazón complicados por la presencia de un daño cardiaco previo. La ausencia de formaciones petequiales importantes (machas de Tardiev) en escleróticos, epiglotis, corazón, pulmón y visceral diversas, es altamente sugestivo de no haber contado con un esfuerzo importante previo al deceso. Debido a que la causa de la defunción es secundaria a las lesiones, tiene su origen en una causa externa al mismo individuo, se considera como una muerte de tipo violenta.

23

35. Por otra parte, obra el acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que se indica que la intervención se llevó a cabo en la calle Samaria No 380 de la Colonia Nuevo Testamento, en Soledad de Graciano Sánchez que encontraron a V1 tapado con una cobija color morada, a simple vista se le observa al cuerpo lesiones en ambas muñecas, lesiones en ambos tobillos, abrasiones en pecho y cuello, escalpe en planta derecha y una lesión en hemitorax, por lo que se ordena el levantamiento del cuerpo.

36. En el certificado de defunción de 2 de diciembre de 2021, con folio No. 210831506, en el que se indica que la causa de la defunción de V1 fue por asfixia por estrangulación.

37. Lo anterior en concordancia con el testimonio vertido de VI6 ante este Organismo en el que indicó que acta circunstanciada de 29 de marzo de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia con VI6, quien indicó que el 2 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diciembre de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, VI4 le pidió que fuera a la casa debido a que V1 se sentía mal. Al llegar se percató que V1 quería salirse de la casa que solicitaban el apoyo para trasladarlo a un centro de salud, entraron a la casa aproximadamente cinco policías, quienes lo convencieron para trasladarlo a un hospital, sin embargo, al salir uno de los agentes intento ponerle los grilletes de seguridad, fue cuando V1 tuvo otro ataque de ansiedad.

38. Posteriormente lo sometieron entre varios policías ya que V1 era muy fuerte, VI6 decidió irse manejando su vehículo atrás de la patrulla 188 que fue trasladada a V1, quien durante el trayecto iba gritando y empujaba los pies del policía ya que le pisaba la cabeza y el cuello, observó que lo iban lastimando.

39. Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó a V1 se le privó de la vida.

24

40. Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

41. Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal, ya que se acreditó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que fueron por lo menos cuatro agentes de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez los que sometían a V1, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

42. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas

25

43. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

44. Asimismo la CrIDH en el Caso "Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana", sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la vida de V1. El derecho a la vida está reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho posee un papel fundamental, por ser un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos.

46. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida. La CrIDH ha sostenido que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos.

26

47. El Estado está obligado a respetar la vida humana mediante la prohibición de su privación arbitraria y adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a los medios que garanticen el goce de este derecho fundamental.

48. Por tanto, las obligaciones del Estado que derivan de este derecho no sólo se relacionan con su deber de respetar la vida de las personas, sino también con su deber de garantizarla, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para ello.

49. La CrIDH señaló que: "el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

50. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria.

51. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada aplicaron uso excesivo de la fuerza en contra de V1 ocasionando que perdiera la vida.

27

52. En la Carpeta de Investigación 1, obra el Dictamen de Necropsia de cadáver y mecánica de Lesiones de 2 de diciembre de 2020, en el que se indicó en el apartado de signos encontrados en el ahorcamiento y estrangulación: 1) equimosis retrofaringea de brouardel, infiltración hemática del tejido conjuntivo prevertebral, con probable ruptura de plexo venoso faríngeo laríngeo; 2) Signo de Otto, desgarros de la íntima vascular de las carótidas y de las yugulares internas; Signo de Marcinkowski, sufusión de los discos intervertebrales lumbares en la ahorcadura; 3) Signo de Martin, infiltración hemática muscular y de las adventicias vasculares; 4) Signo de Amussat, desgarró de la túnica íntima en forma de transversal en la carótida primitiva de la ahorcadura y 5) Signo de Zitkov, hemorragia en el tejido conjuntivo papilar en la punta de la lengua por proyección de ésta entre los dientes durante la ahorcadura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

53. Aunado a lo anterior, obra copia de Certificado de defunción de 2 de diciembre de 2021, con folio No. 210831506, en el que se indica que la causa de la defunción de V1 fue por asfixia por estrangulación. Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar los elementos de Seguridad Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, transgredieron el derecho a la vida de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

28

54. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la vida, situación que en el presente caso no aconteció.

Responsabilidad Penal y Administrativa de los Servidores Públicos

55. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR4, AR5, AR1 y AR7, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 falleciera.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 perdió la vida, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.

57. De igual forma debe analizarse la actuación u omisiones en las que pudieron haber incurrido a AR2, AR3, AR6 y AR8 elementos de policía municipal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes también acudieron a la solicitud de auxilio.

29

58. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

59. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho, velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas.

60. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

61. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

30

62. Es importante señalar, que de acuerdo a las se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, luego entonces, corresponde al Órgano disciplinario continuar con la integración del Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de ese Municipio, respecto a los hechos en los cuales V1 perdió la vida.

Reparación Integral del Daño

63. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

64. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

31

65. Es importante precisar que, para este Organismo, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, esto en razón de que ante este Organismo comparecieron VI4 y VI6 y se documentó que V1, tenía tres hijos VI1, VI2 y VI3 (los dos últimos menores de edad). Además de lo anterior deberá de considerarse como víctimas indirectas a quienes de acuerdo a la normatividad vigente acredite tener esa calidad.

66. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la



gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

67. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

32

68. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

69. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



70. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

71. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidenta Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

33

PRIMERA.- Realice las acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 víctimas indirectas señaladas en esta Recomendación, así como de aquellas que acrediten su calidad de víctimas indirectas, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditados en agravio de V1; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas referidas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios y Homicidios de la Fiscalía General del Estado, proporcionándole el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia en la investigación penal y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho a la vida, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Realice las acciones necesarias para que el Órgano Competente en el procedimiento disciplinario para que se garantice la integración y resolución del Expediente Administrativo de Investigación 1, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir cada uno de elementos AR1 a AR8 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición elabore, publique y difunda un Protocolo de actuación del uso de la fuerza dirigido a elementos de policía municipal. Se envíen constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

72. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

73. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

74. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

35

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA